

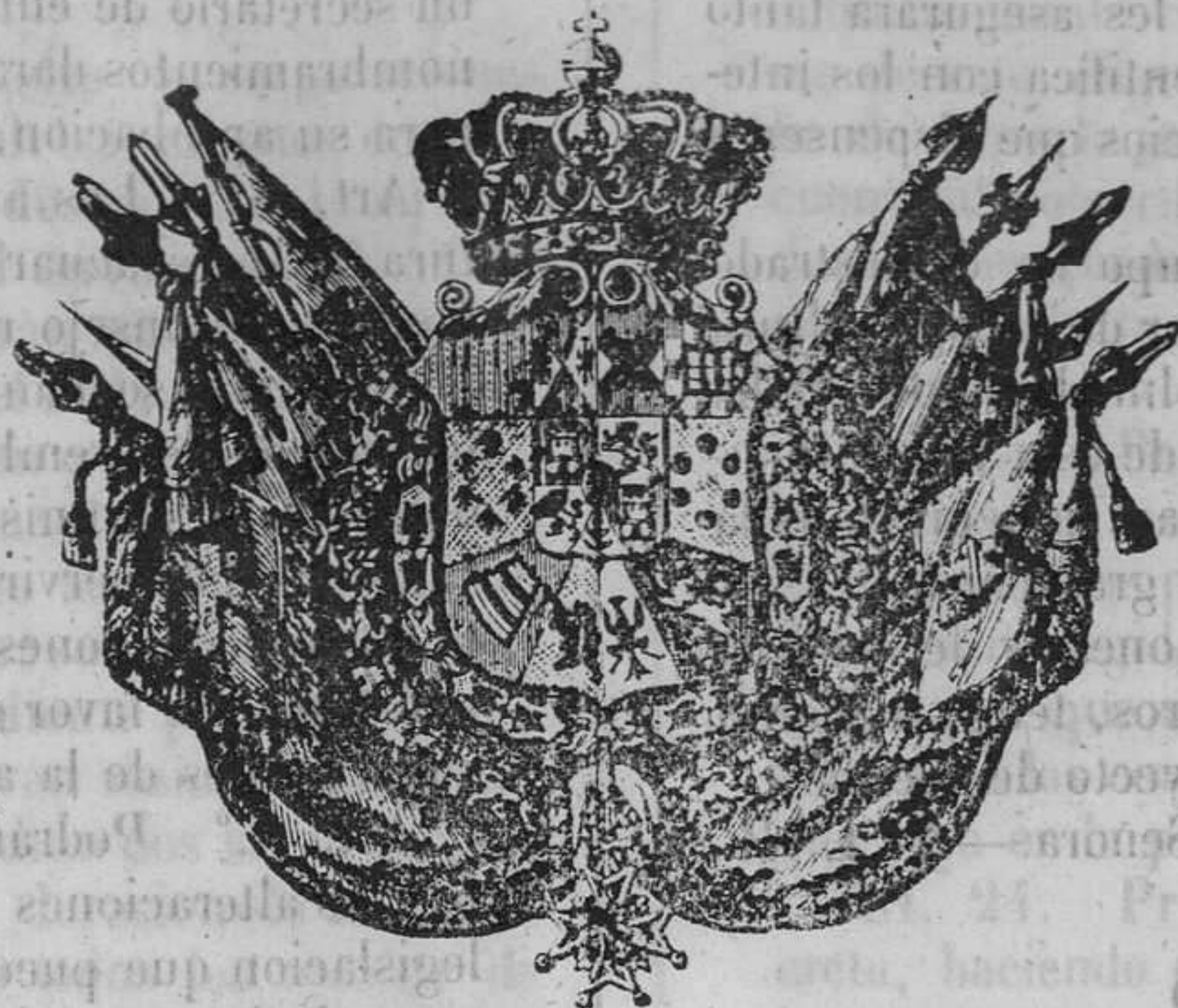
SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. . . 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 190.

Real decreto creando Juntas de Agricultura en todas las provincias del Reino.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se espidió el Real decreto siguiente:

Señora: Algunas provincias han dirigido á V. M. sus reverentes súplicas en solicitud de la creación de juntas de agricultura que, establecidas en analogía con las de comercio, pudieran servir de centros para conocer las necesidades locales del ramo, y de órganos así para esponerlas como para remediarlas. El Ministro que suscribe, persuadido de que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de producción en nuestro país, se promueven los intereses generales del Estado, sintiendo además por la experiencia de cada día la falta de aquellos centros especiales, creyó sin embargo que pudiendo aventurarse mucho si su establecimiento no se realizaba con todas las garantías del acierto, convenia en gran manera esclarecer el asunto con la consulta de la sección de agricultura del consejo real de Agricultura, Industria y Comercio. La sección acogió el pensamiento con entusiasmo, y propuso que se extendiese el beneficio á todas las provincias del Reino, como que en todas ellas hay intereses agrícolas de gran cuantía, dignos de igual protección. Así lo considera también el Gobierno, que por lo mismo acepta el pensamiento, ya que solo la consideracion de evitar gastos, aun cuando fuesen cortos y eminentemente reproductivos á las provincias de tercera clase, le habia retraído de comprenderlas en el proyecto primitivo.

Un ejemplo reciente animaba también al Gobierno para seguir el camino indicado: el ejemplo de los grandes servicios que han hecho al Estado y á la localidad á un tiempo mismo las comisiones consultivas de la cria

caballar y vacuna, en los cortos meses que llevan de existencia. Contábase ya con la base que habia de servir para la nueva institucion, las referidas comisiones: porque ni el Gobierno podia ser ingrato al celo con que á su llamamiento han acudido á emplearse en servicio del Estado y de las respectivas provincias, ni la conveniencia pública consentia que se privase de las luces de tan beneméritos patricios.

Otra dificultad habia que resolver. Partiendo de la conveniencia de llamar al centro provincial las opiniones é intereses de todos los distritos, ¿cómo habria de verificarse la eleccion para que fuese mas acertada? El Gobierno ni ha querido detenerse ante esta cuestion, ni resolverla por sí solo.

Atendiendo á que la necesidad del establecimiento de las juntas era perentoria, se ha decidido á crearlas. Para completarlas recurre por ahora á la intervencion de los cuerpos provinciales, dando á la capital la parte que le corresponde, pero sin dejar á su arbitrio la absoluta resolucion sobre intereses que no son exclusivamente suyos. Y para establecer la manera de eleccion de que en adelante hayan de resultar las juntas, como que no aspira á hacer una obra del momento, sino una institucion llamada á representar y sostener constantemente graves intereses, ha decidido oír sobre este punto el dictámen de las mismas juntas.

Quedaba asimismo por determinar el presupuesto de gastos de las juntas, en lo cual ha creído el Gobierno que debia ser sumamente parco, limitándose á lo puro y estrictamente indispensable. Por ello ha señalado la módica cantidad de tres mil reales vellon, consignándola al presupuesto obligatorio provincial. Las juntas despues, en vista de sus necesidades, podrán pedir, y las diputaciones deliberar acerca del aumento, si se considerase preciso, proponiéndolo al Gobierno para su aprobacion, como parte del presupuesto voluntario, ya para los gastos de instalacion, ya para los permanentes ó eventuales en cada año, gastos que en todo caso serán proporcionados á las necesidades de las juntas en las respectivas localidades, y sobre todo estarán en relacion con los resultados que produjeren. De esta suerte

creo el Gobierno que dará á las juntas de agricultura una existencia tanto mas sólida, y les asegurará tanto mas esplendor, cuanto que las identifica con los intereses que protejan, y con los beneficios que dispensen á los pueblos.

La experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la agricultura nada á que esta no corresponda colmadamente. Deba pues, Señora, á V. M. el beneficio de esta nueva institucion: á cargo de ella misma quedará procurarle toda la importancia que está destinada á granjear.

En fuerza de estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas; oida la seccion de Agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todas las provincias del Reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que avecindados en ellos conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el jefe político, el jefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurren; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el jefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el jefe político entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales, esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada.

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura.

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagages.

Sobre materias de acotamientos de policia rural, y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los jefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictamen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte.

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas.

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de Marzo de 1846.

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales.

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extranjeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía.

Sobre creacion de bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion.

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas están llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán ademas consejo del jefe político: primero, sobre pósitos; segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagages; tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados; cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, planteare el Gobierno; quinto, sobre estincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al jefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan, cuando haya sospecha de que sean extranjeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas jenerales de agricultura de todo

el Reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determinado el jefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas, un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias, á convocacion del jefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del jefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales, que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este real decreto, en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del jefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el jefe político hará la aplicacion de los sujetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto procederán los jefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura declarando tales á las comi-

siones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta, por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reuniran ante el jefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor sindico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reunan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se complete el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del consejo real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi ministro de Comercio, en union de las demas personas designadas en el art. 23, y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el jefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se espresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.º

En su consecuencia, previas las formalidades que establece el preinserto Real decreto, se instaló la de esta provincia, compuesta de los sujetos siguientes.

VOCALÉS NATOS SEGUN EL ARTÍCULO 6.º

- Sr. Jefe político, presidente.
- Sr. Alcalde Corregidor de esta Ciudad.
- D. Cornelio Escalante, Regidor sindico.
- D. Manuel Alvarez, Catedrático del Instituto de 2.ª enseñanza.
- D. Luis Bustamante y Basoco delegado de la cria caballar.

VOCALÉS DE LA COMISION CONSULTIVA DE LA CRIA CABALLAR Y VACUNA.

- D. Juan Manuel de la Maza, vicepresidente y representante del partido de Castro-Urdiales.
- D. Agustin de la Cuesta, secretario y representante del de Cabuérniga.
- D. Pedro de las Cagigas, vocal, idem de Entrambas-aguas.
- D. Hilario Lasso de la Vega, idem, de Ramales.
- El Sr. Marqués de Villatorre, idem, de Reinos.
- D. Javier Lopez Calderon, idem de Villacarriedo.
- D. Manuel Gonzalez Bustamante, idem de Torrelavega.

D. Agustín Sainz, subdelegado de Veterinaria.

VOCALÉS ELEGIDOS.

D. Gerónimo de la Maza, representante del partido de Laredo.

D. Francisco Sánchez de Porrua, idem, de Santander.

D. Gerardo de la Pedraja, idem, de Potes.

D. Eugenio de Cevallos, idem, de S. Vicente de la Barquera.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público. = Santander 18 de Julio de 1848. = Ignacio T. Yañez.

ANUNCIOS.

Secretaria de la intendencia de la Provincia de Santander.

El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia ha dispuesto señalar los días 28 del actual y 5 del siguiente Agosto á las doce de su mañana, para el remate de la construcción de los libros que se conceptúan necesarios en las oficinas de Hipotecas por el término de doce años, bajo el presupuesto, modelos y pliegos de condiciones formados al efecto que existen en esta Secretaria; cuyo acto ha de verificarse en el despacho de S. S.^a sito en esta casa Aduana. Santander 14 de Julio de 1848. = Vicente Ramon de Vergara.

D. José María Obregon Villaláz conjunto legítimo de D^a María Antonia Sánchez de la Pedrosa vecino del lugar de Argomilla Ayuntamiento de Santa María de Cayon, ha solicitado de su Alcalde Constitucional, pasaporte para trasladarse á la Habana con licencia y consentimiento de su muger, con el fin de dedicarse al Comercio, y mejorar su fortuna y la de su familia. Lo que se hace notorio, para que las personas que tengan interés en oponerse á su viage, lo verifiquen en el término de diez días y transcurridos, no serán oídas sus reclamaciones. Cayon y Julio 14 de 1848. = Manuel Garcia Camino. = José del Mazo Colsa.

Cualquiera persona que haya perdido

alguna cantidad de dinero desde la venta de Cacicedo á la venta de la Verde en el valle de Camargo, recurrirá al Sr. Cura del lugar de Revilla, quien lo entregará dando las señas correspondientes.

BUGÍAS ESTEÁRICAS

DE LA ESTRELLA.

FÁBRICA EN MADRID,

FÁBRICA EN ASTURIAS,

Calle del Gobernador número 26.

GIJÓN.

Los Señores J. Bert y compañía dueños de las espresadas Fábricas se abstienen de hacer todo elogio de sus bugías, cuyas buenas calidades patentiza la favorable acogida que el público las dispensa.

El gran consumo que de las mismas hacen, el Palacio Real, los Ministerios, Direcciones Generales y todas las dependencias del Gobierno en la Córte, ha sido causa de no poder servir los numerosos pedidos, que de todas partes les han sido dirigidos y deseando corresponder á tanto favor han creído que el mejor modo de conseguirlo, sería proporcionar en todas las ciudades del Reino, un surtido abundante al mismo precio que se espenden en Madrid; pero como esto lo impidiesen la falta de las primeras materias de fabricación para elaborar mayores cantidades que en el día y el excesivo coste de los trasportes, acaban de establecer otra fábrica en la ciudad de Gijon desde cuyo punto pueden dirigirse las remesas por mar con la considerable rebaja que permite la diferencia en los precios de los fletes á los trasportes por tierra. Para mayor comodidad del público se han establecido grandes depósitos de bugías en todas las grandes poblaciones, estando el de esta ciudad en la casa de D. Juan José Trio, calle de San Francisco núm. 4.

PRECIOS POR MAYOR Y MENOR.

Desde 1 libra hasta 25 á 8 rs. libra.

Desde 1 arroba hasta 5 á 7 1/2 rs. id.

Desde 5 arrobas en adelante á 8 rs. id.

con descuento de 8 por ciento.

Al que le convenga solicitar una plaza de Médico ó Cirujano en la goleta Montañesa, se entenderá para su ajuste con D. LEON COS, Moelle de los Naos núm. 1, cuarto principal.

IMPRESA DE OTERO.